

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00133/INFOEM/IP/RR/A/2010, interpuesto vía electrónica en fecha dieciocho de febrero en contra de la OMISIÓN de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chimalhuacán, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00050/CHIMALHU/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE**

SOLICITA: *"solicito una relación desglosada de todos los pagos realizados a proveedores del ayuntamiento del 18 de agosto de 2009 a la fecha, que incluya el monto del pago efectuado, el concepto del bien o servicio contratado y la razón social del proveedor."* (sic).-----

- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Chimalhuacán, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día veintidós de enero del año dos mil diez. -----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información del Ayuntamiento de Chimalhuacán, NO entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega: NO EXISTE ARCHIVO DERESPUESTA.**

• **Detalle de la Solicitud: 00050/CHIMALHU/IIPIA/2009**

IV. En fecha dieciocho de febrero y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la NO contestación del Ayuntamiento de Chimalhuacán a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00133/INFOEM/IP/RR/A/2010 y en el cual se establece lo siguiente:

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

00133/INFOEM/IP/RR/A/2010.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"FALTA DE RESPUESTA" (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"POR MEDIO DEL PRESENTE, COMPAREZCO ANTE EL CONSEJO DE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA PRESENTAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO, H. AYUNTAMIENTO DE NCHIMALHUACÁN, POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LOS TIEMPOS SEÑALADOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, LOAS CUALES HAN SIDO REBASADOS DE MANERA FLAGRANTE Y DOLOSA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO:

PRIMERO.- TENER POR PRESENTADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

SEGUNDO.- SE DÉCLARE PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO Y SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA INMEDIATA DE LA INFORMACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE FUE SOLICITADA.

TERCERO.- SE EMITA UN APERCIBIMIENTO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN." (sic). -----

V. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día veintitrés de febrero no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLA ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si el actuar de el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes; tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN a la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p><i>"solicita una relación desglosada de todos los pagos realizados a proveedores del ayuntamiento del 18 de agosto de 2009 a la fecha, que incluya el monto del pago efectuado, el concepto del bien o servicio contratado y la razón social del proveedor." (sic)</i></p>	<p>EL SUJETO OBLIGADO NO EMITE RESPUESTA</p>

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima como **ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

"FALTA DE RESPUESTA" (sic)

"POR MEDIO DEL PRESENTE, COMPAREZCO ANTE EL CONSEJO DE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA PRESENTAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO H.

AYUNTAMIENTO DE NCHIMALHUACÁN POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LOS TIEMPOS SEÑALADOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, LOAS CUALES HAN SIDO REBASADOS DE MANERA FLAGRANTE Y DOLOSA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO:

PRIMERO.- TENER POR PRESENTADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

SEGUNDO.- SE DECLARE PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO Y SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA INMEDIATA DE LA INFORMACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE FUE SOLICITADA.

TERCERO.- SE EMITA UN APERCIBIMIENTO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN." (sic)

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>16 DE DICIEMBRE DE 2009.</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>16 DE DICIEMBRE DE 2009.</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>22 DE ENERO DE 2010.</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>EL SUJETO OBLIGADO NO EMITE INFORMACIÓN.</u>
3.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>18 DE FEBRERO DE 2010.</u>	3.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>18 DE FEBRERO DE 2010.</u>
	4.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como los criterios que ha sustentado por mayoría del Pleno de este Órgano Garante, se estima que ante una falta de respuesta,

se comprende una *negativa ficta* que permite al solicitante interponer el recurso de revisión en cualquier momento.

Al respecto, el precedente del que se retoman los argumentos para sustentar dicho criterio es el **Recurso de Revisión número 00645/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado y presentado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo en la sesión ordinaria del 7 de mayo de 2009 con los votos a favor del propio Ponente y los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Sergio Arturo Valls Esponda.

Los argumentos expresados en dicho precedente y que se aplican al presente caso para determinar la interposición en tiempo del recurso de revisión son los siguientes:

Desde la perspectiva de éste Órgano Garante, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo subsecuente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y tratándose específicamente de la inactividad formal por parte de EL SUJETO OBLIGADO, es que debe estimarse lo establecido en los artículos 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

Artículo 48.-

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se evidencian varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**;

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo;

3º) Se establece un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero sólo en los casos en que se tenga conocimiento de la "resolución", es decir, cuando en efecto no hay respuesta; y

4º) Derivado de lo anterior se puede deducir que no se establece un plazo para los casos de Negativa Ficta, pues como ya se dijo sólo se prevé la consecuencia jurídica de la omisión o falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, pero sin expresar un plazo para impugnar en los supuestos de negativa ficta.

De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- **La existencia de una resolución.**
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, es requisito ***sine qua non*** la existencia de una resolución emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, y que esta Resolución sea notificada a **EL RECURRENTE** para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, **pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente**, por lo que no es jurídicamente posible establecer **ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme**, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, **no existe**.

En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta.

La suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se conviertan en un obstáculo para su ejercicio, más aún cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta irregular de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, se debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que a el **RECURRENTE** no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para el **RECURRENTE** para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días hábiles solamente como sucede para el caso en que sí existe respuesta, sino que dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de la materia, ya que lo único que establece ésta es la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea, la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días hábiles del plazo señalado operan también para la negativa ficta, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación que este Órgano Garante de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, es que resulta oportuno determinar el momento o plazo para impugnar en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del gobernado.

Pues como ya se expresó, ante una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de *negativa ficta*, esto debe subsanarse, como si sucede, v. gr. en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece:

Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Actuar en sentido contrario, implicaría aplicar un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio Jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo prevista en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, **7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.**

2a.IJ. 1641/2006

Contradicción de tesis 1691/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 1641/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 204. Tesis de Jurisprudencia.

En efecto, debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o cómputo erróneo por parte del hoy recurrente, como es el caso el de interponer el Recurso fuera del plazo, caso en el cual, si operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la *negativa ficta*, no existe.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

*...
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
..."*

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabéceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones, en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

...
I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...
XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...
XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

El Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, denominado de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios establece lo siguiente:

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

Artículo 13.2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Dependencia, a las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y a la Procuraduría General de Justicia;
- II. Entidades, a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
- III. Propuesta solvente, a la proposición presentada por una persona en un procedimiento de licitación o de invitación restringida, que cumpla con las bases del concurso, garantice el cumplimiento del contrato y considere costos de mercado.

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles;
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;
- VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones del presente Libro a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por este Libro, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto de este Código.

No obstante lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del presente artículo, la contratación de seguros de garantía financiera, así como de servicios profesionales, consultorías, asesorías, estudios e investigaciones en relación con créditos, empréstitos, préstamos o financiamientos de cualquier naturaleza, incluyendo la emisión de valores, contratados por organismos públicos descentralizados en relación con su participación en fideicomisos privados en los términos del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no estarán sujetos a lo dispuesto por este Libro quedando facultado dicho organismo público descentralizado, según sea aplicable, a llevar a cabo la contratación correspondiente, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y sujeta a los principios de imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, publicidad, transparencia, previsión y eficiencia y observando en todo momento que se realicen en condiciones favorables para el Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, los fideicomisos constituidos de conformidad con el artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios no estarán sujetos a lo dispuesto en este Código, sin embargo en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios que realicen deberán contar con la previa autorización de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 13.6.- Los contratos y convenios y las modificaciones a los mismos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada administrativamente por las contratantes. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez de los contratos y convenios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de

México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.12.- La Secretaría de Administración tendrá a su cargo la elaboración y ejecución del programa anual de operaciones consolidadas.

Las dependencias deberán presentar a la Secretaría de Administración sus requerimientos de adquisiciones y servicios sujetos a operaciones consolidadas, conforme con sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes al en que se aprueben los presupuestos de egresos de sus unidades administrativas.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

Artículo 13.59.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a la de la notificación del fallo.

Artículo 13.60.- Los derechos y obligaciones que se deriven del contrato, no podrán cederse en forma parcial ni total, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia, entidad o ayuntamiento. El contratista no podrá subcontratar total o parcialmente, el suministro de bienes o la prestación de servicios, salvo que cuente con la autorización previa y expresa de la contratante, en cuyo caso el contratista será el único responsable del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 13.61.- En los contratos se pactarán penas convencionales a cargo del contratista por incumplimiento de sus obligaciones. En los contratos en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado. El contratista estará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y servicios.

Artículo 13.62.- En los contratos se estipularán las diversas consecuencias de la cancelación, terminación anticipada o rescisión por causas imputables a la contratista. Los contratos contendrán los elementos que establezca la reglamentación de este Libro y se elaborarán conforme con los modelos que establezca la Secretaría de Administración o los ayuntamientos, en su caso.

Artículo 13.63.- En los contratos deberá pactarse la condición de precio fijo. Los contratos no podrán ser modificados en cuanto a monto y plazo, ni estarán sujetos a ajustes de precios y costos. Cuando con posterioridad a la celebración de los contratos se presenten circunstancias económicas de tipo general ajenas a la responsabilidad de las partes y que incidan en las condiciones pactadas, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, reconocer incrementos o exigir reducciones en monto o plazo.

En los contratos abiertos se podrán pactar ajustes al importe de los bienes o servicios contratados, en caso de aumento o decremento en los precios, dentro del presupuesto autorizado.

Artículo 13.64.- La contratante deberá verificar que el proveedor cumpla con la entrega de los bienes o servicios en las condiciones pactadas. Podrá recibir bienes o servicios que superen o mejoren las especificaciones estipuladas siempre que se respete el precio de los contratados.

Artículo 13.65.- Los contratos pueden ser rescindidos:

I. Sin responsabilidad para la contratante, cuando el contratista incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo; o

II. Sin responsabilidad para el contratista, cuando la contratante incumpla con las obligaciones contractuales a su cargo.

En el caso de la fracción I, la contratante estará facultada para rescindir el contrato en forma administrativa, otorgando garantía de previa audiencia al contratista en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En el supuesto de la fracción II, el contratista afectado podrá demandar la rescisión del contrato ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13.66.- En los casos de rescisión del contrato, el saldo por amortizar del anticipo otorgado se reintegrará a las contratantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha en que le sea notificada la rescisión al proveedor.

Si el proveedor no reintegra el saldo por amortizar en el plazo señalado en el párrafo anterior, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida anualmente en la Ley de Ingresos del Estado de México o la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales.

Artículo 13.67.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos con las personas siguientes:

I. Aquellas en las que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de adquisición o de la contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda obtener algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que las personas antes referidas formen parte, durante los dos años previos a la fecha de la celebración de procedimiento del que se trate;

II. Los contratistas que por causas imputables a ellos tengan un atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios;

III. Las que por causas imputables a ellas mismas no formalicen, en el plazo que establece el presente Libro, los contratos que se les hayan adjudicado;

IV. Aquellas que por causas imputables a ellas mismas se les hubiere rescindido un contrato;

V. Las que se encuentren en situación de mora o adeudo en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, o en general, hayan incumplido con sus obligaciones contractuales respecto a las materias objeto de esta ley, por causas imputables a ellas mismas;

VI. Las que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o en el trámite de alguna inconformidad administrativa;

VII. Las que en virtud de la información con que cuentan los órganos de control interno hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por este Libro.

VIII. Aquellas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra, o sujetas a concurso de acreedores;

IX. Las que participen en un procedimiento de adquisición perteneciendo a un mismo grupo empresarial, o se encuentren vinculadas por algún socio o socios comunes;

X. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

En los términos que se precisarán en el reglamento de este Libro, la Secretaría de la Contraloría llevará el registro de las personas que se encuentren en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones II, IV, VI, y VII, dará a conocer a las dependencia y entidades y recibirá de éstas la información correspondiente para la integración y difusión de dicho registro.

Los ayuntamientos podrán establecer en su reglamentación el registro a que se refiere el párrafo anterior.

Es aplicable a las enajenaciones lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, V, VI, IX, y X de este artículo.

Asimismo será aplicable lo señalado en la fracción VIII, cuando se pacte a plazos la obligación de pago.

Artículo 13.68.- En las adquisiciones y arrendamientos de los bienes inmuebles y enajenación de bienes muebles e inmuebles, el otorgamiento del contrato se sujetará a las disposiciones del Código Civil del Estado de México.

De conformidad con los artículos anteriormente expuestos y una vez que han sido establecidas las facultades legales del SUJETO OBLIGADO, se aprecia que éste de con base en la Ley es competente para conocer la solicitud de información que ha dado origen al recurso de revisión que hoy nos ocupa.

VI. Una vez que han sido precisadas las facultades con las que cuenta el SUJETO OBLIGADO, es necesario ubicar la naturaleza de la información solicitada, la cual puede ser analizada de la siguiente manera:

- **Relación desglosada de todos los pagos realizados a proveedores del ayuntamiento del 18 de agosto de 2009 a la fecha, que incluya el monto del pago efectuado, el concepto del bien o servicio contratado y la razón social del proveedor.**

En atención a la solicitud planteada, es posible señalar que ésta tiene su origen en los pagos realizados por parte del Ayuntamiento con todos sus proveedores, ya sean estas personas físicas o jurídico colectivas, tanto de carácter privado como público, adeudos que son cubiertos con recursos públicos. El SUJETO OBLIGADO dentro de sus atribuciones cuenta con la de administrar libremente su hacienda, misma que incluye tanto los ingresos como los egresos que para el desarrollo de sus actividades, y por la naturaleza de las mismas requiere la contratación con personas físicas y/o jurídico colectivas, desprendiéndose de éstos la obligación de pago por parte del Ayuntamiento, información que debe estar integrada en los informes contables y financieros, aunado a ello dentro de la estructura de la Administración Pública Municipal se ubica la existencia del Tesorero Municipal, quien es el encargado de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, asimismo está obligado a proporcionar todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, el cual de conformidad con el Código Financiero del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal.

Artículo 291.- Las dependencias, entidades públicas y municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales, las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo.

Artículo 292.- El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales;
- b). 2000 Materiales y Suministros;
- c). 3000 Servicios Generales;
- d). 4000 Subsidios, Apoyos, Transferencias, Erogaciones y Pensiones.
- e). 5000 Bienes Muebles e Inmuebles;
- f). 6000 Obras Públicas;
- g). 7000 Inversiones Financieras.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos

- a). 8000 Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales a municipios.
- b). 9000 Deuda Pública.

Artículo 292 Bis.- El Presupuesto de Egresos deberá contemplar, anualmente en el capítulo de deuda pública las asignaciones destinadas a cubrir totalmente el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría.

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

De los artículos transcritos se desprende la importancia que reviste el presupuesto de egresos, toda vez que en éste es donde se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público del municipio, debiéndose encontrar previstos en el mismo los adeudos con lo que cuenta el Ayuntamiento.

De igual manera, como se señaló en párrafos anteriores el Ayuntamiento cuenta dentro de la administración pública municipal con la figura del Tesorero municipal, quien de conformidad con la Ley Orgánica Municipal es el encargado de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, al señalar:

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

- III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;
- IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;
- V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

El Tesorero Municipal se encuentra constreñido a presentar anualmente al Ayuntamiento un informe de la situación contable financiera del área de su responsabilidad, información en la que es posible ubicar todos y cada uno de los pagos realizados por el municipio, en este sentido, dichos informes deben estar sustentados en documentos, ya sea en actas de reuniones celebradas en la Comisión de Hacienda o en el informe anual por el que da a conocer la situación en la que se encuentra el Ayuntamiento, encuadrando lo anterior con el supuesto establecido por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio, además el ordenamiento al cual se ha hecho referencia establece de manera clara y específica que la situación financiera de los municipios así como los informes anuales de los mismos son considerados como información pública de oficio:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

...

Sobre este punto se deduce que el SUJETO OBLIGADO tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy RECURRENTE, por lo que se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del SUJETO OBLIGADO para generar, administrar o poseer, en su caso, es procedente ahora analizar si el actuar de EL SUJETO OBLIGADO se encuentra apegado a la Ley de la materia o si ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

1.- El hoy RECURRENTE solicita información, misma que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, corresponde a información pública de oficio.

Por cuanto hace a este punto, especial cuidado reviste el precedente aprobado por este Órgano Garante en el Recurso de Revisión 02160/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, presentado por la ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo donde se estableció lo siguiente:

"Efectivamente, este Pleno no quiere dejar de indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

En este orden de ideas, es importante precisar que la información relativa a los pagos por servicios, los procesos de licitación y contratación de los sujetos obligados es información pública de oficio, por lo que dicha información una vez "sistemizada" como información pública de oficio debe ser de acceso a EL RECURRENTE, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso, y que esta Ponencia ya ha señalado es el caso de la información con la naturaleza de "relación" de pagos de servicios. Lo que en este rubro sí implica que los Sujetos Obligados deban tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relacionada con el ejercicio de su presupuesto, en específico, de los medios de comunicación contratados.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 12, establece la información mínima que los sujetos obligados deben tener disponible en todo momento y que debe ser accesible para los particulares aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso:

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas y morales de derecho privado;

(...)

Pero como ya se dijo, **EL RECURRENTE** lo que requiere "el listado de medios de comunicación impresos y electrónicos con los que trabaja el ayuntamiento y el monto de los pagos realizados a cada uno", información esta que se vincula a los procesos de contratación de servicios de comunicación social. En este sentido, si bien la Ley no obliga (por lo menos en el caso de esta Entidad Federativa) a los Sujetos Obligados a publicar el contrato como tal, si impone el deber de publicar de manera proactiva datos sobre la información relativa a la contratación (ya sea de bienes, servicios, etc.), es así que el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de la **Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que dicha obligación implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.
- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información. Efectivamente, la Información Pública de Oficio cumplirá con el principio de sencillez, cuando se publique de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, sin que para ello se usen tecnicismos

o vocabularios excesivos e innecesarios. Y cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.

- Que la información pública de oficio deberá concentrarse en una sección fácilmente identificable.*
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.*
- Asimismo, implica que la integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que las personas puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.*
- Que los Sujetos Obligados deberán auxiliar en todo momento a las personas que soliciten su apoyo para la obtención de la Información Pública de Oficio.*
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.*
- Se deberá especificar, en su caso, las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o sub sección respectiva.*
- Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*
- Que el artículo 4 de la Ley aducida establece que toda persona tiene derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, entendiendo que ello será sin más limitaciones que las establecidas por la Ley de la materia.*
- Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.*

• *Que conforme al artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.*

Luego entonces, este Pleno arriba a la convicción de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, busca por un lado que éste se vea asegurado o garantizado mediante una obligación activa, que no es otra más que la puesta a disposición de información básica, que debe ser clara, sencilla y entendible, en una palabra de consulta comprensible al gobernado. Y que en la búsqueda de que el proceso para acceder a la información pública sea simple, rápido y gratuito o de bajo costo, es que se ha diseñado entre otros mecanismos, precisamente la llamada Información Pública de Oficio.

Además, de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, ya que interpretar lo contrario se traduciría en que el único a lo que tiene acceso los gobernados es a la consulta de todos y cada uno de los soportes documentales que soportan los rubros de información referida en dichos preceptos, como por ejemplo lo relativo a obras públicas, los expedientes de licitación, por citar algunos. Lo cual rompe todo principio de sencillez, rapidez y gratuidad o de bajo costo en el acceso a la información pública gubernamental, ya que los ciudadanos para conocer tales datos tendrían como única instancia u opción el de acudir -muy probablemente en varias ocasiones- a las instalaciones de la dependencia respectiva para consultar los expedientes completos, y obtener así la información básica respectiva, o bien el de pagar cantidades enormes de dinero para obtener copia de todos los documentos soportes, aunado de que ante la falta de información sencilla y rápida (sistematizada) implicaría un detonante para que se presentaran varias requerimientos de consulta en un mismo momento por diversas personas, lo que sin duda convierte en engorroso el acceso a la información, lo que se traduciría en una limitación al derecho de acceso a la información gubernamental.

Por otro lado, la no generación sistematizada de la información que se ordena como pública de oficio, conllevaría para los Sujetos Obligados - bajo la premisa de privilegiar su puesta a disposición en sistema electrónico- el que tuvieran que escanear o subir todos y cada uno de los documentos que soportan la información a la que atuden las fracciones de los artículos antes referidos, según corresponda. Situación esta que no es el espíritu o alcance de la Información Pública de Oficio, sino todo lo contrario el de privilegiar la "accesibilidad" de la información pública gubernamental bajo cánones de sencillez, oportunidad y rapidez.

Lo que se busca, además con el diseño de la Información Pública de Oficio, es reconocer que no siempre es posible poner a "disposición" toda la información o "subir" toda la información en sitio electrónico, ya que esto representa más complicaciones, aunado a los costos, recursos y tecnologías no siempre disponibles. Por lo que para subsanar esta situación se creó el concepto de "información pública de oficio", poniendo así la información que deberá estar a disposición del público mediante mecanismos expeditos que permitan "dejarla disponible" de manera permanente y actualizada como una ventana abierta a la sociedad, evitando solicitudes y respuestas sobre información básica fundamental. Este mecanismo además permite un diseño flexible para las obligaciones de publicación de la información pública gubernamental. Además, de que con ello se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que efectivamente para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información

pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva una relación o listado de la información.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización e incluso un procesamiento mandatado por la Ley, que no se da ex profeso ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información —como ya se dijo— de primera mano—. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley.

Es así que dichos preceptos al expresar que la información pública de oficio —y que se relaciona con lo solicitado— debe estar en forma, sencilla, precisa y entendible los rubros indicados en cada una de sus fracciones, es una sistematización, que suponiendo sin conceder se puede aproximar o acercar al procesamiento y/o resumen de la información, pero que no es la hipótesis del párrafo segundo del artículo 41 de la Ley, ya que dicha generación deriva no de una solicitud de información, sino como una orden legal previamente establecida, y en tal sentido existe obligación normativa de sistematizar la información, en el presente caso respecto a los gastos erogados y el ejercicio del presupuesto.

Ahora bien, cabe indicar que de acuerdo a la recta interpretación del artículo 12 se puede derivar y percibir que cuando la Ley dispone que la información que esté disponible en medio impreso o electrónico sea de manera sencilla, precisa y entendible esto lo convierte en que la información que debiese contenerse mínimamente para el debido cumplimiento de este precepto; es como ya se dijo asentar aquellos datos que permitan su identificación plena en cuanto a los rubros que nos ocupan; es decir, un extracto descriptivo de los expedientes, relacionados con el ejercicio del presupuesto, en específico a los gastos relativos o destinados al pago de bienes o servicios, en tal sentido puede entender por ejemplo como mínimos los datos que hacen identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia de la información solicitada, esta Ponencia concluye que el listado

En consecuencia, "solicito una relación desglosada de todos los pagos realizados a proveedores del ayuntamiento del 18 de agosto de 2009 a la fecha, que incluya el monto del pago efectuado, el concepto del bien o servicio contratado y la razón social del proveedor." (sic)

Por ello, "la relación desglosada" constituye la obligación mínima que el SUJETO OBLIGADO DEBE EXHIBIR EN SU PORTAL ELECTRÓNICO, CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.

2.- EL SUJETO OBLIGADO, es OMISO en dar respuesta a la solicitud de información actualizándose con esto el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO **EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la

resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/1994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, la relación de los siguientes documentos:

SOLICITUD PRESENTADA
Los pagos realizados a proveedores del ayuntamiento del 18 de agosto de 2009 a la fecha (en la cual se presentó la solicitud) -16 de diciembre de 2009-, que incluya el monto del pago efectuado, el concepto del bien o servicio contratado y la razón social del proveedor

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de CHIMALHUACAN, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de CHIMALHUACAN es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de CHIMALHUACAN, entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar el listado vía SICOSIEM de los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA
Los pagos realizados a proveedores del ayuntamiento del 18 de agosto de 2009 a la fecha (en la cual se presentó la solicitud) -16 de diciembre de 2009-, que incluya el monto del pago efectuado, el concepto del bien o servicio contratado y la razón social del proveedor

CUARTO.- Se ordena al SUJETO OBLIGADO rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las cuales no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

QUINTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON EL VOTO EN CONTRA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; CON LA OPINIÓN PARTICULAR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO.

CON LA AUSENCIA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.

EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 10 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

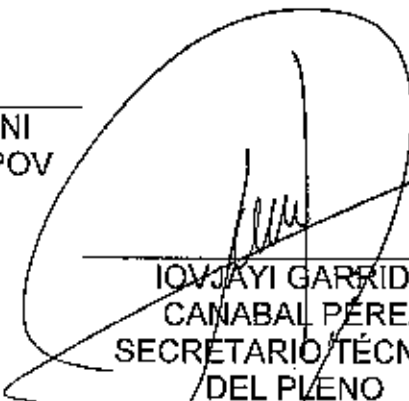
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE
LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZALEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO

AUSENTE
ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO


SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE MARZO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00133/INFOEM/IP/RR/A/2010